

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 416.

La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Teresa Carbonell y Freixá hija de D. Francisco M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 1.º de Mayo de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

NÚMERO 417.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Abril último me dice de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden siguiente:—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido hacer extensiva á los Comandantes y Gefes de puesto de la Guardia rural, la franquicia que disfruta la Civil para su correspondencia oficial, prévias las formalidades establecidas en el Real Decreto de 16 de

Marzo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Cuya soberana disposicion he acordado se publique en este periódico oficial. Logroño 2 de Mayo de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

NÚMERO 418.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad Negociado 3.º.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la Orden de San Francisco, que bajo la advocacion de los Sagrados Corazones de Jesus y Maria se halla establecida en la Nava del Rey provincia de Valladolid, en solicitud de que se le renueve la licencia que por la Real Cédula de 11 de Febrero de 1787 les fue concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y comunidad citadas, y en su consecuencia mandar que por la autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á las autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey, cuando hagan las postulaciones por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida, las religiosas mencionadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Gonzalez Brabo—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Y se publica en este periódico oficial á fin de que teniendo conocimiento de ella los Alcaldes de la provincia, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del convento de capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan la postulacion que queda expresada.

Logroño 2 de Mayo de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

NÚMERO 361.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á los sujetos que á continuacion se expresan, y que no se han provisto de las correspondientes licencias de puestos públicos á pesar de haberseles mandado en circular publicada en el Boletín oficial del 15 de Enero último, que si no lo verifican en el término de ocho dias espere plantones que permanecerán en los pueblos á costa de los morosos hasta que se provean de los expresados documentos.

Logroño 20 de Abril de 1868.—Vicente Fernández de Urrutia.

Relacion de los sujetos que no se han provisto de las correspondientes licencias de puestos públicos.

PUEBLOS.	NOMBRES.	ESTABLECIMIENTOS.
	D. Pedro Rueda.	Aguardiente.
	Julian Fernandez.	Idem
	Fermin Gimenez.	Idem
Alfaro.	Cándido Mena.	Taberna.
	Anselmo Gimenez.	Posada.
	Zcilo Ochoa.	Idem
	Hilario Hombrona.	Café.
	Juan Budet.	Villar.
	Jorge la Oz.	Posada.
Aguilar	Vinda de Manuel Ruiz.	Idem
	Angel Benito.	Taberna.
	Ventura Bera.	Idem
	Blas Sañz.	Idem
	Francisco Lopez.	Taberna.
	Agapito Narro.	Aguardiente.
Alesanco.	Santiago Merino.	Idem
	Antonio Ibanez.	Idem
	Juan Diez.	Posada.
	Eusebio Villoslada.	idem
	Toribio Lavato.	idem
Anguiano.	Tomas Moreno Delgado.	idem
	Miguel de Castro Murga.	idem
	Manuela Lozano.	idem
	Florencia Martinez.	Fonda.
	Martin Miranda.	Aguardiente y vino.
	Antonio Perez.	Idem
	José Gimenez.	Idem
	Alejos Rivas.	Taberna.
Arnedillo.	Anselmo Martinez.	Idem
	Eustaquio Marrodan.	Idem
	Malias Saenz.	Idem
	Tomás Anderica.	Posada.
	Timoteo Lozano.	Idem
	Eugenio Saenz.	Idem
	Anacleto Martinez.	Aguardiente y vino.
	Alejos Melquizo.	Idem
	Timoteo Galan.	Idem
Aldeanueva de Ebro	Fermin Martinez Perez.	Taberna.
	Francisco Llorente.	Idem
	Marcelo Gimenez.	Posada.
	Ciriaco Samaniego.	Aguardiente y vino.
Angunciana.	Pio Laredo.	Idem
	Toribio Gonzalez.	Taberna.
	Dionisio Salinas.	Aguardiente y posada.
Arenzana de Abajo	Pedro Ijalba.	Posada.
	Isidoro Calvo.	Taberna.
Ausejo.	Manuel Resa Gil.	Posada.
	Felipe Royo.	Aguardiente y vino.
	Dolores Martinez.	Aguardiente.
Autol.	Juan Marin.	Idem
	Santiago Luis.	Posada.
Baños de rio Tovia.	En este pueblo existen cuatro tabernas y dos posadas sin correspondientes licencias, no expresando sus nombres por no haber mandado la Relacion el señor Alcalde segun está prevenido.	
Bobadilla.	Benito Garcia.	Taberna.
Berceo.	Alejos Manzanares.	Aguardiente.
Bañares.	Bonifacio Lafuente.	Idem
	Silvestre Antozanzas.	Taberna.
	Gaspar Inés.	Idem
	Deograsiás Martinez.	Idem
Calahorra.	Francisco Fernandez.	Idem
	Gregorio Sabrás.	Posada.
	Escolástica Martínez.	Idem
	Rafael Soldevilla.	Idem

Cárdenas.	Miguel Martínez.	Aguardiente y vino.
	Valentin Navaridas.	idem
Castañares de Rioja.	Valentin Osatorre.	Taberna.
	Saturnino Barron.	Aguardiente y vino.
	Julian Lopez.	Taberna.
Casalareina.	Vicente Campo.	idem
	Tomasa Badillo.	idem
	Miguel García.	Café y taberna.
Castroviejo.	Paula Izquierdo.	Aguardiente y vino.
	Francisco Fraísoli.	Posada.
	Pacundo Ochoa.	Taberna.
Cervera.	Juana Ochoa.	idem
	Claudia García.	Posada y vino.
	Manuel Maria Rubio.	idem
	Ildefonso Herrera.	Aguardiente y vino.
Cirueña.	Higinio Loza.	Taberna.
	Juan Manzanares.	idem
Cuzcurrita.	Basilio Salazar.	Aguardiente y vino.
	Francisco Irureta.	Posada.
	Nicanor Esteban.	Café.
	Vicente Nenclares.	Aguardiente.
Ezcaray.	Fermin Iztueta.	Taberna.
	Viuda de Santiago Alonso.	idem
Entrena.	Joaquin Padilla.	Aguardiente.
	Felipe Osés.	Posada.
Fuenmayor.	Ignacio Alvarez.	idem
	José Maria Bergasa.	Aguardiente y vino.
Grábalos.	Gerónimo Grábalos.	idem
	Paula Marin.	Posada.
	Juan San Marlin.	idem
	José Ezquerria.	Taberna.
Grañon.	José Casas.	Aguardiente.
	Manuel Garcia.	Taberna.
	Venancio Gonzalez.	Aguardiente.
	Dionisio Pancorbo.	Pastelería.
	Miguel Hornillos.	idem
	Manuel Perea.	Aguardiente.
	Evaristo Pison.	Idem
	Trinidad Vallejo.	Idem
	Juliana Abeitia.	Posada.
	Genaro Fernandez.	Idem
	Isidoro Valdes.	Idem
Haro.	Luciano Martinez.	Idem
	Vitores Rubio.	Idem
	Bernabea Arbeiza.	Villar.
	José Lopez.	Idem
	Genaro Fernandez.	Coche.
	Vitoriana Diez.	Idem
	Ramon Ugarte.	Idem
	Antonio Diez.	Idem
	Angel Frias.	Idem
Herce.	José Diaz.	Posada.
	Juan Cruz Martinez.	Aguardiente.
Juvera.	Maria Angel Rodriguez.	Idem
	Faustino Cenzano.	Idem
Lardero.	Marcelino Erguea.	Posada.
Manzanares de Rioja.	Eusebio Rubio.	Taberna.
	Nicolás Castro.	Idem
Navajun.	Angel Ruiz.	Idem
Navarrete.	Ignacio Martinez.	Aguardiente y vino.
Nágera.	Roman Lopez.	Taberna.
Nalda.	Cenon Nalda.	Idem
	Cipriano Martinez.	Aguardiente.
Ortigosa.	Julian de la Calle.	Aguardiente y vino.
	Anastasio Saenz.	Taberna.
	Claudio Perez.	Posada.
	Isidoro Ochoa.	Taberna.
Préjano.	Tomasa Ruiz.	Posada, Aguardiente y vino
	José Garcia.	Aguardiente y vino.
	Antonio Gonzalez.	Idem
	Tomás Ezquerro.	Posada.
Pradejon.	Doegracias Alcalde.	Aguardiente.
	Pedro Fernandez.	Idem
	Pablo Rincon.	Idem
	Valeriano Saenz.	Idem
	Emeterio Martinez.	Aguardiente y vino.
Quel.	Angel Aldama.	Idem
Rasillo.	José Cadalso.	Posada.
Rivas.	Julian Anguiano.	Aguardiente.
	Julian Perez.	Aguardiente y vino.
	Vitoria Perez.	Taberna.
	Tiburcio Medrano.	Aguardiente y vino.
Rincon de Soto.	Tomás Lázaro.	idem
	Juan Calvo.	Aguardiente.
	Mariano Magallon.	Taberna.
	Gregorio Ravanera.	idem
	Manuel Benito Pérez.	Aguardiente.
Munilla.	Meliton Fernandez.	idem
	Matias Garcia.	Villar.
	Pedro Aragon Ruiz.	Coche.
	Vitor Gonzalez Garcia.	Posada.
	Lino Bozalongo Herrera.	Aguardiente y vino.
Soto de Cameros.	Gaspar Campo Martinez.	Taberna.
	Tiburcio Garcia Saenz.	idem
	Juan Rubio.	idem

Soto de Cameros.	Pedro Muela Elias.
	Mónica Fernandez.
San Roman.	José Segura Elias.
	Mariano Nozal.
Santa Coloma.	Severo Marin.
	Claudio Alamos.
San Torcuato.	Galo Lopez.
San Turdejo.	Pedro Garcia.
	Juan Martinez.
	Hermenegildo Jorge.
	Rafaél Saenz y Armas.
	Domingo Blanco Zarate.
Santo Domingo.	Nicanor Saenz.
	Leandro del Solar.
	Cirilo Lopez.
	Leandro Arce.
Sorzano.	Florencio Navajas.
Tormantos.	Raimundo Valgañon.
Treviana.	Ambrosio Abeigar.
	Melquiades Guelmes.
Tricio.	Pedro Moral.
	Ventura Garcia.
	Inocente Hernaez.
Tudelilla.	Enrique Saenz.
	Saturnino Santos.
Valdemadera.	Félix Valderrama.
	Valentin Llorente.
Villanueva de Cameros.	Manuel Ruiz.
	Laureano de las Morenas.
Villar de Arnedo.	Santiago Mazo.
	Silvestre Espinosa.
Villar de Torre.	Gerardo Rivera.
	Juan Castaño.
Villarroya.	Aniceto Gimenez.
	Lucas Perez.
Villoslada.	Marcela de Pablo.
	Valentin Ibanez.
Villarta Quintana.	Agapito Jorge.
	Francisco Bastida.

	Aguardiente.
	Taberna.
	idem
	idem
	Aguardiente.
	idem
	Aguardiente y vino.
	Taberna.
	idem
	idem
	Aguardiente y vino.
	Idem
	Idem
	Aguardiente.
	Café y villar.
	Taberna.
	Idem
	Idem
	Posada.
	Idem
	Aguardiente.
	Taberna.
	idem
	Aguardiente y vino.
	Aguardiente.
	Posada.
	Taberna.
	idem
	Aguardiente y vino.
	Idem
	Aguardiente.
	Idem
	Aguardiente.
	Posada.
	Taberna.
	idem
	Aguardiente y vino.
	Idem
	Aguardiente.
	Idem
	Aguardiente y vino.
	Posada.
	Taberna.
	Idem

NUMERO 428.

D. Nicolás Maria Arbizu, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucion. l. de esta villa de Los Arcos, provincia de Navarra.

Por el presente se cita y requiere a Andrés Gimenez, Gitano, hijo de Eusebio y Maria Muñoz, cuyo paradero se ignora, y que en el sorteo para la quinta del presente año obtuvo en esta villa el número quince; habiendo sido declarado suplente, para que a las seis de la mañana del día diez y seis del próximo mes de Mayo se presente en Pamplona en la caja de quintos sita en las oficinas del Consejo Provincial, situadas en la calle de Valencia con entrada por la de la Ciudadela, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Los Arcos de Navarra a veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás Maria Arbizu.—Por su mandado, Severino Corcin, Secretario.

Encargo muy particularmente a los señores Alcaldes de esta provincia, en cuya jurisdicción pudiere encontrarse el mozo Andrés Gimenez del anterior edicto, practiquen las oportunas diligencias en su busca y le notifiquen el contenido de dicho edicto, dándome, desde luego, cuenta de haberlo así verificado. Logroño 4 de Mayo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 395.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de

las fincas rústicas y urbanas del pueblo de Badarán, procedentes del Clero; que más detalladamente se expresan en la adjunta relacion.

1.º El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Badarán, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico, y Secretario de Ayuntamiento, el día doce de Mayo y hora de doce a una de la tarde, admitiéndose pujas a la llama y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.º No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relacion.

3.º El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.º El arrendatario pagará anualmente a su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además, a satisfaccion de esta Administracion el pago del importe del remate.

5.º El arriendo será por tiempo de 3 años, a contar desde el día de su aprobacion, y concluirá en igual día del año 1871.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesion por el rematante, segun costumbre de cada localidad.

7.º No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan a demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.º Quedan excluidos de hacer postura los deudores a los fondos del Estado.

9.º Los arrendatarios que no cumplan con la obligacion del pago en los terminos

contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

10.ª El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento a sus vencimientos, sin dar lugar a recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.ª Y por último, quedan sujetos los arrendatarios a las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan a subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades procedentes de Religiosas de la Calzada, que llevaba en arrendamiento Felipe Lopez, por tipo de 90 escudos y se sacan a nueva subasta por el de 75 escudos.

2. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millan, que llevaba en arrendamiento Matias Larrea, por tipo de 39 escudos 996 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 33 escudos 330 milésimas.

3. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millan, que llevaba en arrendamiento Eustaquio Caro, por tipo de 15 escudos 416 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 12 escudos 847 milésimas.

4. Varias heredades, tres en término de Entramatás, otra en Pedernales, otra en Arcio, otra en Rio Prado y otra en Tablado, procedentes del Cabildo de Santa Cruz de Nagera, que llevaba en arrendamiento Pedro Olarte, por tipo de 15 escudos 700 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 13 escudos 084 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 396.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de las fincas rústicas de la ciudad de Nagera, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda Pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en la ciudad de Nagera, ante el Alcalde de la misma, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, el día doce de Mayo y hora de doce a una de la tarde, admitiéndose pujas a la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.ª No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

3.ª El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.ª El arrendatario pagará anualmente a su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además a satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.ª El arriendo será por tiempo de 3 años, a contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6.ª Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesión por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.ª No podrá el arrendatario pedir perdón ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan a demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.ª Quedan excluidos de hacer postura los deudores a los fondos del Estado.

9.ª Los arrendatarios que no cumplan con la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

10.ª El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arriendo a sus vencimientos, sin dar lugar a recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.ª Y por último, quedan sujetos los arrendatarios a las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan a subasta en arrendamiento.

1. Una viña de 8 celemines de cabida procedente de Religiosas de Santa Elena de Nagera, que llevaba en arrendamiento Ignacio Benito por tipo de 5 escudos, y se saca a nueva subasta por el de 4 escudos 167 milésimas.

2. Otra id. en término de camino de Somalo, de 2 fanegas, procedente del Cabildo de Santa Cruz de Nagera, que llevaba en arrendamiento los herederos de Ignacio Hervias por tipo de 4 escudos 200 milésimas y se saca a nueva subasta por el de 3 escudos 500 milésimas.

3. Varias heredades, de 2 fanegas de cabida en término de la Papelería, procedentes de Religiosas de Santa Maria de Nagera, que llevaban en arrendamiento los herederos de Manuel y Santiago Charre por tipo de 14 escudos 529 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 12 escudos 108 milésimas.

4. Una heredad de 5 fanegas de cabida en término del Hierro, procedente de Religiosas de Santa Maria de Nagera, que llevaba en arrendamiento Maquela Alonso por tipo de 4 escudos 407 milésimas y se saca a nueva subasta por el de 3 escudos 673 milésimas.

5. Otra id. de 1 fanega 10 celemines de cabida, en término de Camino de Aleson, procedente de Religiosas de Santa Elena de Nagera, que llevaba en arrendamiento Juan Baños por tipo de 3 escudos 652 milésimas y se saca a nueva subasta por el de 3 escudos 027 milésimas.

6. Otra id. de 4 celemines de cabida, en término de Valderrey, procedente de Religiosas de Sta. Elena de Nagera, que llevaba en arrendamiento Gregorio Castrijo por tipo de 1 escudo 598 mils. y se

saca a nueva subasta por el de 1 escudo 352 mils.

7. Dos heredades procedentes del Cabildo de San Jaime, que llevaba en arrendamiento Ubaldo Mateo por tipo de 14 escudos 544 mils. y se sacan a nueva subasta por el de 12 escudos 120 mils.

8. Una heredad de una fanega 5 celemines de cabida, en término de camino de Somalo, procedente del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento José Pio Garcia por tipo de 2 escudos 905 mils. y se saca a nueva subasta por el de 2 escudos 421 milésimas.

9. Dos heredades de 2 fanegas y 10 celemines de cabida, en término de Arenales y Prado Nagera, procedentes del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento P.º Navarro por tipo de 5 escudos 455 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 4 escudos 545 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 397.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública y segunda subasta de las fincas rústicas del pueblo de Brieba, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1.ª El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Brieba, ante el Alcalde del mismo, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, el día doce de Mayo y hora de doce a una de la tarde admitiéndose pujas a la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.ª No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación.

3.ª El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4.ª El arrendatario pagará anualmente a su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además a satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5.ª El arriendo será por tiempo de 3 años, a contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6.ª Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesión por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7.ª No podrá el arrendatario pedir perdón ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan a demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8.ª Quedan excluidos de hacer postura los deudores a los fondos del Estado.

9.ª Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

10.ª El contrato de arriendo se entenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos

a los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento a sus vencimientos, sin dar lugar a recuerdos ni apremios, y sin exigir retribución alguna por conducción.

12.ª Y por último, quedan sujetos los arrendatarios a las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan a subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades, dos en la Apgarrilla de 3 y 4 celemines respectivamente, otra en Peña Calvo de un celemin otra en la Losa de un celemin, otra en el Riscal de 4 celemines, otra en el Aceré de 4 celemines, otra en la Torquilla de 2 celemines, otra en Torroza de 6 celemines, otra en Cerro de Garrias de 6 celemines, otra en Saltadero de Garrias de 3 celemines, otra en Valdelengua de 2 celemines, otra en Cerro de la Horca de 4 celemines, otra en Pócima de 3 celemines, otra en Cerro de Pócima de 2 celemines, otra en Pico partidilla de 6 celemines, otra en Arcas de 4 celemines, otra en Plaza de Villa de 2 cuartillos y otra en Pierres de medio cuartillo, procedentes de la Cofradía de las Animas, que llevaba en arrendamiento Pedro Duro, por tipo de 2 escudos 862 milésimas y se sacan a nueva subasta por el de 2 escudos 385 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 425.

El día 5 del corriente mes vence el plazo para hacer efectivo el importe del cuarto trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos y del impuesto sobre los coches y caballerías de recreo.

Espero que los SS. Alcaldes de esta provincia realizarán en Tesorería, antes del día 20, el pago de sus respectivos cupos, y que prestarán a los recaudadores con responsabilidad directa a la Hacienda ó a sus dependientes reconocidos, todo el apoyo necesario para que la cobranza se ejecute con brevedad. Logroño 1.º de Mayo de 1868.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 426.

Encargando la formación de las matriculas de contribuyentes por el impuesto sobre las caballerías y carruages destinadas al recreo y comodidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Junio de 1867, corresponde a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el formar las matriculas de los contribuyentes por el impuesto sobre caballerías y carruages destinadas al recreo y comodidad. Es llegada la época de cumplir el expresado servicio, y en su virtud me dirijo a dichas autoridades locales, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª En los 15 primeros días del mes de Mayo próximo reclamarán los SS. Alcaldes, previo el oportuno bando ó anuncio al público, la relación por duplicado de las caballerías y carruages destinadas al recreo y comodidad de sus dueños, según el modelo que al final se inserta.

2.ª Reunidas dichas relaciones, cuyos duplicados se devolverán a los contribuyentes.

yentes, con los requisitos que determina el artículo 11 del Real Decreto de 29 de Junio de 1867 inserto en el Boletín oficial número 92 fecha 2 de Agosto del mismo año, los SS. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento procederán sin levantar mano á la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1868-69, con arreglo al modelo que al pie de esta circular se publica.

3.º Para la inscripción en matrícula de los dueños de caballerías y carruajes, no se sugetarán precisamente á las relaciones presentadas, sino que tomando cuantas noticias fueren necesarias, comprenderán también á los que no hubiesen cumplido con aquél deber, ó hubieran faltado á la verdad en su declaración.

4.º Las matrículas deben estar terminadas y remitidas á esta Administración para el 31 de Mayo próximo, después de haberse espuesto al público por tiempo de ocho dias.

5.º A la matrícula original se acompañarán:

Dos copias exactas.
Una lista cobratoria.
Los recibos talonarios, llenas las matrices.

Una certificación acreditando 1.º que la matrícula se ha espuesto al público por el termino señalado; y 2.º que las cantidades estampadas en los recibos talonarios se hallan conformes con las que figuran en dicha matrícula.

Y 6.º Los SS. Alcaldes de los pueblos en que no existan contribuyentes por el impuesto de que se trata, remitirán á esta oficina la oportuna certificación en que así se acredite.

Espero de los SS. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que cumplirán este servicio con toda puntualidad, y para el mayor acierto se publican las disposiciones aclaratorias dictadas con relacion al impuesto de caballerías y carruajes, y además los modelos citados en las prevenciones 1.ª y 2.ª

Logroño 30 de Abril de 1868.—Tiburcio María Tomé.

IMPUESTO SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Declaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

1.º *Carruajes que no se usan por diferentes causas.*

En 23 de Julio acordó la Direccion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre lo que recae el impuesto.

2.º *Individuo que posea más de un carruaje y sólo un tiro.*

En igual fecha, que el individuo que tenga más de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.º *Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproduccion.*

En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproduccion, deben contribuir las que además se destinan á otros usos.

4.º *Caballerías de los aforados de guerra.*

En 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.º *Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.*

En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehículos tengan, por que aquél recae sobre la posesion del carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matrículas del Subsidio.

6.º *Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial.*

En 29 de Agosto, que están también sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, porque no son las caballerías, sino el carruaje, el que contribuye.

7.º *Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.*

En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.º *Caballerías de los arquitectos provinciales y sus auxiliares.*

En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.º *Caballerías de los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos.*

En la propia fecha, que los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos, deben también pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.º *Caballerías de los profesores de medicina y cirugía y los notarios y escribanos de diligencias y actuaciones.*

Y por último, en 9 de Setiembre, que los profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carruajes de su uso particular.

Declaraciones de exencion.

1.º *Individuos que poseen mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carruajes que tengan.*

En 23 de Julio acordó la Direccion que por la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satisfacer el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.º *Caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial.*

En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.º *Carros destinados al acarreo ó transporte de frutos.*

En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan, no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.º *Alquiladores de coches, calesas y tartanas, que satisfacen la contribucion industrial, y tienen exceso de carruajes para el ejercicio de su industria.*

En 4 de Setiembre, que siempre que

los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contribucion industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obligarseles al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al número de caballerías, porque este exceso de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposicion ó renovacion de los mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.º *Caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores.*

Ultimamente, por Real orden de 5 de

Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores, en atencion á que las bases aprobadas por el art. 5.º de la vigente ley de Presupuestos, sólo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas párrocos y sus Coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caserios y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

(Los modelos á que se refieren las prevenciones 1.ª y 2.ª de la circular preinserta, se publicarán en el próximo número de este Boletín, aunque ya se hizo en los 104 y 108, fechas 30 de Agosto y 9 de Setiembre del año próximo pasado 1867.)

NUMERO 398.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoría de dicho ramo, con espresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS Y CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Estds. mls.
3	Logroño.	Paula Arbeg.	80 litros de aceite	0,622
17	id.	La misma.	80 id. de id.	0,622
6	id.	Jabier García.	20 quintales metricos de carbon.	2,456
16	id.	El mismo.	15 id. de id.	2,456
14	id.	A la Administracion de Provisiones.	25 id. id. de paja	1,536
14	id.	Matias Tricio.	5 id. de id.	1,536
16	id.	Petra Ayensa de Crespo.	2 kilogramos de hilo	2,850
16	id.	Antonio Perez.	2 id. de lana	2,850
13	id.	Miguel del Sanz.	2 docenas de escobas de brezo,	1,012

Logroño 28 de Abril de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 399.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos para cubrir las atenciones de dicha Administracion en el mes actual con espresion del dia, punto y sugeto á quien se ha verificado la compra.

DIAS.	PUNTOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS y cantidades.	PRECIOS. Esc. mls.
8	Logroño.	Saturnino Ulargui y hermano.	200 fanegas de trigo.	7,600
17	id.	Patricio Hernandez.	150 id. id.	7,600
26	id.	Saturnino Ulargui y hermano.	200 id. id.	7,700
8	id.	Patricio Hernandez.	80 id. de cebada.	3,700
26	id.	Saturnino Ulargui y hermano.	200 id. id.	3,900
17	id.	Matias Tricio.	30 quintales métricos de paja.	1,536
26	id.	El mismo.	40 id. id. id.	1,536

Logroño 28 de Abril de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 406.

DIOCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instruccion de espedientes sobre capellanias colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Santiago Saenz y Martínez de la Escalera natural de la villa de Nieva de Cameros, se ha promovido espediente en esta Delegacion, en solicitud de la conmutacion de rentas, y adjudicacion de bienes de la Capelania colativa familiar que en la parroquia de citada villa fundó D.ª Lucía de la Riva, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Antonio Izquierdo, su último po-

seedor; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanias colativas familiares, y otras fundaciones piosas de la propia índole, publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado; hemos acordado espedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada capelania, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenientes en el indicado espediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 27 de Abril de 1868.—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.